



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE ACCIÓN POSESORIA / PUBLICIANA

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00452-00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN ANDRÉS CAMPO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NANCY HURTADO

Revisada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma.

En primer lugar, observa el despacho que con la misma se pretende se ordene el cese de la perturbación de la posesión y posterior restitución del inmueble distinguido como Apartamento 02, Lote 10, Manzana 15 de la Urbanización Campo Romero del sector de La Nevada de la ciudad de Valledupar-Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-87894; no obstante, no fue allegado como anexos a la demanda el certificado catastral de los bienes objeto de demanda, siendo un anexo necesario para determinar la competencia en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el N° 3 del artículo 26 del C.G.P. que reza: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." (subraya fuera de texto).

Así mismo, se observa que el bien objeto de demanda no fue especificado por ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, debiendo hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

Del mismo modo, si bien se aportó el certificado de libertad y tradición del bien de matrícula inmobiliaria N° 190-87894, este no está actualizado y el misma data del año 2015, debiendo presentarlo actualizado.

Por otro lado, repasados los anexos aportados con el escrito de demanda, avizora esta judicatura que no fue allegado la conciliación extrajudicial de que trata la Ley 640 de 2021¹ y tampoco fueron solicitadas el decreto y practica de medidas cautelares. Por lo

¹ **"Artículo 35 Ley 640 de 2021. Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (Subrayas fuera de texto)

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se debió agotar la conciliación como requisito de procedibilidad allegarse como anexo a la demanda.

Por su parte, el poder allegado es ilegible, impidiendo al despacho establecer las facultades conferidas. Siendo el poder, un anexo indispensable para todo tipo de proceso.

En el mismo orden de ideas, advierte el despacho insatisfecho el requisito establecido en el artículo 206 del C.G.P., atinente al juramento estimatorio, el cual a su tenor literal dice: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."* (Subraya fuera de texto) en el presente asunto no fue establecido el acápite correspondiente al juramento estimatorio, debiendo hacerlo por cuanto solicita pago de perjuicios.

Por último, en la demanda objeto de estudio, la parte demandante NO informa la dirección electrónica donde debe ser notificada la parte demandada, y no indicó el motivo de su omisión, tal como lo impone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Igualmente, no se aprecia evidencia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo ordena el artículo 6 de la normatividad en cita.

Así las cosas, y de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles la demanda "Cuando no reúna los requisitos formales" y "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d8704aa889cd5349327ae475b21032363538cb82dae6a2908b5f52d8c7a6a**

Documento generado en 31/08/2023 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>